

LA SUCESION DE BIENES DEL LIBERTO NO-CIUDADANO ROMANO

FRANCISCO SAMPER
Universidad de Santander

Establecidas ya de un modo que considero suficientemente claro las diferentes situaciones en las que el patrono entra como sucesor en los bienes del liberto ciudadano romano¹, se echa en falta, sin embargo, un estudio sistemático referente al liberto latino, que sea concorde con el estado actual de la ciencia romanística. El trabajo de Warmelo², publicado en 1956, y referido específicamente a este problema, me ha parecido insuficiente, como lo es, en otro sentido, el capítulo correspondiente de la, por lo demás, extraordinaria obra de Voci³.

El tratamiento de las fuentes para esta materia es escaso: se reduce a una exposición, a todas luces escolar, que nos entrega Gayo en el comentario III de sus Instituciones y que comprende el fragmento 55 hasta el 76. En ellos va describiendo el autor, sumariamente, por orden, la situación de los latinos junianos, las reformas del Senadoconsulto Largiano, el caso de los latinos convertidos por el Emperador en ciudadanos romanos *invito vel ignorante patrono* y, por fin, la situación sucesoria de los *dediticii*.

De acuerdo con esta descripción gayana, el principio fundamental que sirve para determinar el destino *post-mortem* de los bienes del liberto latino reposa sobre la idea de que no hay verdadera sucesión, sino que el patrono adquiere ese patrimonio como si fuera un peculio⁴. Efectivamente, la manumisión no solemne tiene un

¹ SAMPER, F. *De bonis libertorum*, en AHDE. (1971), p. 149 ss. Vid. también bibliografía ahí citada.

² WARMELO, *Bona liberti, bona latini Iuniani*, en *Buterworths South Africa Law Rev.* (1956), p. 26 ss.

³ VOCI, *Diritto Ereditario Romano II*², p. 33 ss.

⁴ Cai. 3. 56.

efecto exclusivamente pretorio, de modo que se puede afirmar de estos libertos lo que decía Salviano, en el sentido de que ellos “viven libres y mueren esclavos”⁵. La *lex Iunia Norbana*, del año 19 d.C., no obstante, les reconoce la libertad, mas negándoles la condición de ciudadano romano y dejándoles así reducidos sólo a la de latinos, por lo cual se les denomina *latinos junianos*. Desde esta nueva situación, a la muerte del latino, el patrono ya no habría podido retomar su patrimonio *iure peculii*, puesto que se trataba de la sucesión de una persona libre y, por otra parte, como no ha habido verdadera manumisión por parte del patrono, puesto que es la propia ley la que los hace libres, no tiene el patrono sobre ellos la suma de facultades de quien ha hecho realmente a su esclavo libre y ciudadano romano o, expresado de otra manera, no es patrono sino en un sentido lato e impropio y, en consecuencia, no puede adquirir la herencia por derecho de patronato. La solución de la *lex Iunia Norbana* consistió en fingir, para los efectos de la sucesión, que la propia ley no había sido promulgada, de manera que el patrono podía adquirir el patrimonio del latino *iure quodammodo peculii*⁶.

Gayo señala los rasgos diferenciales más notables entre la sucesión del liberto ciudadano romano y esta singular adquisición “como por derecho de peculio”:

- a) Ante todo, a falta de patrono no pasan los bienes del liberto a los hijos de aquél, por cuanto no hay verdadero patrono, sino a los herederos del patrono, sean *sui* o extraños⁷;
- b) Si el latino tiene más de un patrono, su patrimonio no se distribuye en cuotas iguales, sino en proporción a las cuotas de condominio que tenían sus antiguos dueños en el momento inmediato que había precedido a la manumisión⁸;
- c) Por cuanto no se trata de una sucesión en el orden de los *legítimi*, el co-patrono vivo no excluye a los herederos del co-patrono premuerto⁹;
- d) Por la misma razón, tampoco se aplica el principio de la distribución *per capita* entre los descendientes en el mismo grado de varios patronos premuertos, sino que el reparto se realiza entre los herederos de los patronos de acuerdo con las cuotas sucesorias que les correspondían en cada una de las porciones de condominio¹⁰;

⁵ SALVIANO, *adv. avar.* 3, 7.

⁶ Gai. 3. 56, parte final.

⁷ Gai. 3. 58.

⁸ Gai. 3. 59.

⁹ Gai. 3. 60.

¹⁰ Gai. 3. 61.

e) Por último, no se admite el acrecimiento entre los co-patronos o sus herederos para el caso de que falte uno de ellos, sino que la cuota vacante se considera *caducum* y se debe al *populus*¹¹. Esto, acaso, se contiene en una expresa disposición de la *Lex Iunia*, pues al aplicarse la ficción que permite considerar el patrimonio del latino como un peculio, no se puede concluir que el patrono realiza una adquisición *mortis causa*¹².

A estas diferencias señaladas por Gayo, podríamos al menos agregar una que no cede a las otras en importancia: en el caso del liberto ciudadano romano, la responsabilidad del patrono será *ultra vires hereditatis*, como la de todo heredero, sin dejar de tomar en cuenta que, como es voluntario, dispone del recurso de la no-aceptación. En el caso del latino, la situación es bien diversa: ante todo no es posible aplicar el concepto de aceptación, ya que el peculio revierte *ipso iure* al patrimonio del patrono o sus herederos, por lo que podríamos considerar que se hallan en un caso semejante al de los herederos necesarios: Gai. 3, 62 evita referencias a cualquier acto de aceptación o repudio por parte del patrono en estos supuestos de muerte de un latino juniano, y cuando considera la hipótesis de un *caducum* parece pensar más bien en el caso de que uno de los patronos haya muerto sin dejar herederos¹³. En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, el adquirente *iure quodammodo peculii* no responde civilmente por las deudas del liberto difunto, sino que queda sujeto honorariamente a la *actio de peculio vel de in rem verso*, con lo que, en definitiva, su responsabilidad se limita al activo del patrimonio adquirido o al provecho que le han reportado los negocios del liberto¹⁴. La acción, naturalmente, se tendrá que dar como útil, ya que se fundamenta en una ficción legal.

Hasta aquí el sistema de adquisición cuasipeccular establecido por la *Lex Iunia Norbana*: es obvio que, bajo el régimen descrito, de ninguna manera se puede considerar la posibilidad de que el latino juniano disponga mediante testamento, puesto que como resultado de la ficción legal, no tiene patrimonio sucesorio. Sin embar-

¹¹ Gai. 3. 62.

¹² En otro sentido, vocri (n. 3), p. 34 y n. 60, quien ve en el caso una aplicación del régimen del *caducum* a las *mortis causa capiones*. Pero el propósito de la ficción legal parece incompatible con la idea de considerar la adquisición del patrono, en este supuesto, como una *capio mortis causa*.

¹³ Gai. 3. 62. *Si alter ex his patronis suam partem in hereditate civis romaní liberti spernat, vel ante moriatur quam cernat, tota hereditas ad alterum pertinet; bona autem Latini pro parte decedentis patroni caduca fiunt et ad populum pertinet.*

¹⁴ LENEL. EP³, N° 104.

go, estos principios van a ser modificados, al menos parcialmente, pues pese a la opinión de Gayo, el senadoconsulto Largiano del 42 d.C. permitió una aplicación limitada del derecho de patronato, y más tarde una "constitución" de Trajano abrió determinada vía —también muy limitada— para que ciertos junianos pudieran ordenar un testamento: conviene que nos detengamos un momento en estas reformas.

El senadoconsulto Largiano estableció que los bienes del latino, a su muerte, fueran adquiridos, en primer lugar, por el manumisor; a falta de éste, por sus *liberi* no desheredados *nominatim*, en orden de proximidad, y en defecto de todos ellos, por los herederos extraños del manumisor¹⁵. Pegaso sostuvo la opinión de que, en el supuesto del senadoconsulto, se aplicaba el régimen relativo a los libertos ciudadanos romanos, lo cual, si no me equivoco, debe entenderse en el sentido de que la adquisición era por derecho de sucesión a través del patronato y no por ficto derecho de peculio¹⁶. Gayo niega terminantemente esta doctrina y cree que la única modificación del senadoconsulto consistió en dar preferencia a los *liberi* sobre los extraños para la adquisición cuasipeccular de los bienes del latino¹⁷; sin embargo, la opinión de Pegaso es parcialmente acertada, como se desprende de la propia exposición gayana, en aquel pasaje que contrasta las doctrinas de Sabino y Iavoleno¹⁸.

Para mejor comprensión de ese texto, podemos ilustrar con un ejemplo el problema que suscita la controversia. Supongamos que el patrono ha instituido a su hijo Ticio en 6 uncias, a su hijo Gayo en 4 uncias y al extraño Marco en 2 uncias y que, adquirida por éstos la herencia, muere el liberto latino. No cabe duda que, por disposición del senadoconsulto, los hijos Ticio y Cayo excluyen al extraño Marco en los bienes del liberto, pero la discusión surge respecto de la forma y cuantía de la distribución, y así, para Sabino, en el caso no se aplica la *Lex Iunia*, sino exclusivamente el senadoconsulto y los hijos tomarán por mitades los bienes del liberto, esto es, el reparto se hará como si sucedieran por derecho de patronato. Para Iavoleno, en cambio, los hijos sólo se distribuirían por cuotas viriles la parte que antes del senadoconsulto habría correspondido al extraño, de suerte que, en definitiva, adquirirían del liberto, se-

¹⁵ Gai. 3. 63.

¹⁶ Gai. 3. 64.

¹⁷ Gai. 3. 64, parte final: ... *hoc solum eo senatusconsulto actum esse, ut manumissoris liberi qui nominatim exheredati non sint praeferantur extraneis heredibus.*

¹⁸ Gai. 3. 70.

gún la siguiente proporción: Ticio, 6 uncias propias más una procedente de la cuota del extraño, esto es, 7 uncias en total; Cayo, 4 uncias propias más una procedente de la cuota del extraño, vale decir, 5 uncias en total. Así, pues, la adquisición efectuada por los hijos sería parte por derecho de peculio, en lo que se refiere a sus propias cuotas, pero también parte por derecho de patronato, en lo que se refiere a las cuotas procedentes del extraño. En consecuencia, aun acogiendo la doctrina de Iavoleno, que parece haber prevalecido, los hijos que en la sucesión concurren con extraños adquieren, al menos en parte, por derecho sucesorio el patrimonio del liberto latino, y naturalmente que a esta cuota sucesoria se le ha de aplicar todos los principios que son congruentes, como por ejemplo, el de la aceptación y el de la responsabilidad *ultra vires hereditatis* ¹⁹.

La disposición, posiblemente un edicto ²⁰, mediante la cual Trajano estableció que el latino juniano, hecho ciudadano por el Emperador *invito vel ignorante patrono*, podía hacer testamento ²¹, también significa, según ya advertimos, una reforma tendiente a aplicar el principio de la adquisición sucesoria al caso de los latinos. Es verdad que las facultades del causante son limitadísimas, pues está obligado a instituir al patrono y el ámbito de su libertad se reduce a nombrar sustitutos para el caso de que el patrono no acepte. La posibilidad que tiene el patrono de aceptar o rechazar nos indica, sin embargo, que adquiere como heredero, que respecto de él, la *portio debita* alcanza a la totalidad del as hereditario y que el patrono está facultado, en su caso, para ejercer la *actio Fabiana*, destinada a reintegrar el patrimonio sucesorio disminuido dolosamente por actos del causante ²².

Examinemos ahora la última situación que describe Gayo en su breve recuento y que no por poco frecuente en su aplicación práctica hubo de dejar de tener interés doctrinario: me refiero a los

¹⁹ No hay testimonio sobre que el régimen del senadoconsulto Largiano se extendiera a los hijos de la patrona; al distinguir según si ha habido desheredación *nominatim*, parece estar considerando sólo a los *liberti*; pero la *lex Papia Poppaea*, por otra parte, había asimilado al patrono el hijo de la patrona que tuviera al menos un hijo o hija. Es muy poco probable, no obstante, que a este caso especial de sucesión en los bienes de un latino se aplicaran las reglas que aquella ley caducaria había establecido para el liberto ciudadano. VOCI (n. 3), p. 34, sin más argumentos, da por excluidos a los hijos de la patrona.

²⁰ SAMPER, *Rescriptos preadrianeos*, en *Est. Hom. a Alvarez Suárez* (1978), p. 479. El fragmento parece reproducir las palabras del edicto por el que se establece el llamado *beneficium divi Traiani*.

²¹ Cai. 3. 72.

²² LENEL, EP ³, N^o 151.

dediticii o, para mejor concretar, a aquellos libertos que, por haber cometido determinados delitos cuando eran esclavos, la *lex Aelia Sentia* les atribuye aquella condición²³. Gayo despacha el problema rápidamente, excusándose en la falta de claridad de esa ley²⁴ y se limita a establecer los siguientes puntos:

a) Ante todo, que por ser libertos *pessimo iure*, no tienen facultad de hacer testamento²⁵.

b) Que si son manumitidos de un modo que, de no haber cometido el delito correspondiente, serían latinos junianos, sus bienes son adquiridos por el patrono como si fueran latinos²⁶.

c) Que si, por el contrario, son manumitidos de modo solemne y conforme a la *lex Aelia Sentia*, sus bienes son atribuidos al patrono como si el liberto causante fuera ciudadano romano²⁷.

Sobre estas escuetas bases, trataremos de reconstruir el sistema sucesorio de los *dediticii*.

Restringidas las dudas al campo de la sucesión intestada, hemos de observar cómo Gayo parece afirmar que los bienes del liberto pertenecen al patrono en todo caso, sólo con la diferencia de que, en unos, los adquiere por derecho cuasipeccuar, como si el liberto fuera latino, y en otros, sucede por derecho de patronato, como si el *dediticio* fuera ciudadano romano²⁸. Pero cuando se dan las condiciones establecidas por la *lex Aelia Sentia* para que el manumisor suceda por derecho de patronato, no puede dejar de tomarse en cuenta que, al morir el *dediticio*, se abre una sucesión intestada verdadera y que el sistema romano tiene establecida una serie de llamamientos, cuya aplicación no ha de verse limitada, en este caso, sino por la doble consideración de las expectativas preferentes que establece la *lex Aelia Sentia* en favor del patrono, y de la condición jurídica *pessima* del *dediticio*. Por eso, si el patrono, heredero voluntario repudia la herencia o si falta en condiciones tales que nadie asuma el derecho de patronato, no veo inconveniente para que la sucesión pase a otras personas, llamadas según el orden edictal establecido para los libertos ciudadanos romanos y con consideración de las reformas que tuvieron lugar en virtud del

²³ Gai. 3. 74, 75, 76.

²⁴ Gai. 3. 76, parte final: . . . *nec me praeterit non satis in ea re legislatorem voluntatem suam verbis expressisse.*

²⁵ Gai. 3. 75., parte final.

²⁶ Gai. 3. 76.

²⁷ Gai. 3. 75, primera parte.

²⁸ Gai. 3. 74: *Eorum autem quos lex Aelia Sentia dediticiorum numero facit, bona modo quasi civium romanorum libertorum, modo quasi Latinorum ad patronos pertinet.*

senadoconsulto Orficiano²⁹. Sobre esta base, hemos de observar que las disposiciones de la *lex Papia Poppaea* se hubieron de aplicar a este tipo de sucesiones cuando el liberto dejaba una fortuna de más de 100.000 sestercios³⁰ y que en tales supuestos de aplicación, el liberto, como resultado de su *pessimum ius*, debía considerarse siempre privado del *ius liberorum*, privilegio concedido a ciudadanos con tres o cuatro hijos.

La solución, pues, al enigma no resuelto por Gayo sobre la sucesión del *dediticio* manumitido solemnemente y sin contravenir la *lex Aelia Sentia*, puede ser la siguiente:

1. Quienes tienen derecho de patronato sobre el *dediticio* suceden en primer lugar y excluyen toda concurrencia, sea de *liberi*, sea de herederos extraños.
2. A falta de personas con derecho de patronato, se abren los distintos llamados sucesorios en el orden edictal correspondiente.
3. Cuando entran a la sucesión personas que tienen el *ius patroni*, además de las generales, se aplican las siguientes reglas particulares:
 - a) Suceden, por orden de grado, tanto el patrono como su descendencia agnada masculina³¹.
 - b) Las descendientes agnadas femeninas del patrono sólo suceden por disposición de la *lex Papia Poppaea*, cuando tienen el *ius liberorum* y la fortuna del causante supera los 100.000 sestercios. En los demás casos, quedan excluidas *voconiana ratione*³².
 - c) La patrona sucede en la misma forma que el patrono; pero por una especial concesión de la *lex Papia Poppaea*, también suceden, a falta de ella, en las herencias de más de 100.000 sestercios, sus hijos varones que tengan al menos un hijo o hija³³.

La promulgación de la *Constitutio Antoniniana*, por cuanto extiende la ciudadanía romana a todos los habitantes del Imperio, hubo de dejar sin aplicación la mayoría de estas reglas: quedan sin contenido la *lex Iunia Norbana*, el senadoconsulto Largiano y el edicto de Trajano³⁴. Sólo la disposición de la *lex Aelia Sentia* relativa a los *dediticii* permanece, pero únicamente en cuanto establece reglas

²⁹ LENEL. EP 3, N° 156 ss.

³⁰ Gai. 3. 42.

³¹ Gai. 3. 42.51. SAMPER, *De Bonis* (n. 1), p. 169 ss., 182.

³² UE. 29. 5; Gai. 3, 46.47. SAMPER (n. 1), p. 172 s., 183.

³³ UE. 29. 6.7; Gai. 3. 50, 51, 53; SAMPER (n. 1), p. 199 s., 203.

³⁴ Aunque subsisten formalmente hasta la época de Justiniano: CI.7.6.1; CI.7. 15. 2.

para la sucesión *iure patroni*, porque desde entonces se ha de considerar que todos los que, habiendo cometido determinados delitos han sido luego manumitidos, se habrían convertido en ciudadanos romanos de no haber mediado las limitaciones de esa ley.